



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 8 de ~~Mayo~~ de 2002

Señor  
Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Eduardo Oscar Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 939-D-00, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 14, del cual se adjuntan las copias correspondientes.  
Sin otro particular, saludo a Ud. muy atte.

  
ELISA M. CARRIO  
DIPUTADA DE LA NACION

ción del artículo 280 del Código Procesal Penal, sobre medidas a tomar por el magistrado actuante en caso de que el privado de libertad tenga a su exclusivo cargo menores o incapaces, publicado en el Trámite Parlamentario N° 6, del 9 de marzo de 1998.

Atentamente.

*Elisa M. Carrió. - Miriam B. Curletti de Wajsfeld. - Angel O. Geijo.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° - Incorpórese como párrafos tercero y cuarto del artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) el siguiente texto:

El magistrado que primeramente intervenga en las actuaciones adoptará los recaudos para conocer si el privado de libertad tenía a su exclusivo cargo menores o incapaces. De ser así, sin perjuicio de imponer de ello posteriormente al juez competente, remitiéndole las constancias pertinentes, dispondrá lo necesario sobre la guarda y adoptará las medidas urgentes que, de acuerdo a las circunstancias, resulten aconsejables para salvaguardar el interés superior relativo al bienestar del menor o incapaz, dejando debida constancia de ello.

La autoridad de prevención que actúe en la detención o arresto de personas efectuará igual averiguación y en caso de dejar al menor o incapaz al cuidado de algún adulto, conforme las circunstancias lo aconsejen y hagan posible, dejará constancia de ello en el acto respectivo, que a esos efectos deberá refrendar dicha persona, en la que asimismo deberá asentarse el consentimiento del detenido o arrestado sobre el particular. En el mismo acto se intimará a quien quede a cargo del menor o incapaz a presentarse ante el juez interviniente a primera hora y día hábil siguiente, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, a fin de ser judicialmente ratificado e impuesto de las obligaciones a su cargo o bien de la decisión que adopte el juez en punto a la cuestión.

Art. 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

20

Buenos Aires, 1° de marzo de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted a los efectos de solicitarle la reproducción del expediente 469-D-98. Modifica-